



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 161 DE 2019
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En la ciudad de Ibagué, siendo las **04:17 p.m.** del día de hoy **diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, la Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, en asocio de su Secretaria Ad-hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de 2control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación No. 73001-33-33-009-2018-00200-00, interpuesto por MARÍA EDILMA SALAZAR DÍAZ contra el UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

CONSTANCIA: Se deja constancia que la hora de la presente audiencia se adelanta por común acuerdo entre las partes.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Nombre apoderado (a):	ANGELA NIDIA CORTES CABEZAS
Cédula de ciudadanía No.	38.263.292
Tarjeta Profesional No.	235.763 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	gelandia@hotmail.com
Celular	

Parte Demandada	Datos
Nombre apoderado (a):	ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA
Cédula de ciudadanía No.	1.110.515.941
Tarjeta Profesional No.	266.388 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co / rmonroy@ugpp.gov.co
Celular	

Ministerio Público	Datos
Procuraduría Delegada ante el Despacho	Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué
Agente del Ministerio Público	Dr. Jorge Humberto Tascón Romero

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que no es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

A continuación la juez procedió con la decisión de excepciones, señalando para el efecto que la UGPP propuso *“Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales tales como la individualización de los actos administrativos”, y “Prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda”.*

Ahora bien, como quiera que propone la entidad accionada la excepción de *“Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales tales como la individualización de los actos administrativos”,* argumentando que la demanda no comprende la petición de la nulidad del acto administrativo principal, pues solicita el accionante la nulidad de la Resolución No. RDP 008917 del 09 de marzo de 2018 que negó la reliquidación de la prestación pensional, y la Resolución No. RDP 020043 del 31 de mayo de 2018 por medio del cual se confirmó la decisión adoptada, sin pretender lo mismo en relación con la Resolución No. 29349 del 09 de octubre de 2002 mediante la cual la entidad ordenó reliquidar la pensión de vejez del causante.

De la demanda se obtiene como pretensiones, las siguientes: (i) Que se declare la nulidad de la Resolución RDP 008917 del 09 de marzo de 2018 por medio de la cual se negó la reliquidación pensional con inclusión de la prima de alimentación, de navidad, de vacaciones y semestral, devengados por el causante en el último año de servicios, y la nulidad de la Resolución RDP 020043 del 31 de mayo de 2018, que confirmó la anterior decisión; (ii) Que como consecuencia de ello, se ordene la reliquidación de la pensión de sobreviviente devengada por la parte accionante, en cuantía del 85% con inclusión de los emolumentos antes mencionados.

Revisado el plenario, se advierte que mediante Resolución No. 340 del 25 de enero de 1996, la Caja Nacional de Previsión Social reconoció pensión de vejez al señor HÉCTOR CESPEDES ROJAS en cuantía del 75% del salario promedio devengado, y que mediante Resolución No. 29349 del 09 de octubre de 2002, CAJANAL dispuso su revocatoria ordenando el reconocimiento de la mesada pensional en cuantía del 85% del salario promedio de 10 años.

No obstante, ha indicado el Consejo de Estado, que cuando se demanda el acto que negó la reliquidación de una pensión de jubilación, sea este expreso o presunto, no existe la obligación de demandar la pluralidad de declaraciones que la entidad haya proferido con anterioridad a la decisión que se pretende cuestionar por vía de legalidad. En tal sentido, ha señalado cuando se trata de una nueva petición de reliquidación pensional, para incluir factores pensionales, no es necesario acusar en nulidad el acto de reconocimiento pensional, como quiera que este acto es demandable cuando en su momento se interpone recurso en vía gubernativa con la finalidad ya señalada, sin que haya de por medio una posterior petición de reliquidación con su propio acto administrativo resolutorio, como ocurre en este caso. Así aclaró:

“Bajo los anteriores presupuestos, se entiende que no se configura la inepta demanda en el caso sub judice, como quiera que es viable acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para demandar únicamente el acto que [...] negó el reconocimiento del reajuste o reliquidación pensional [...], sin necesidad de demandar el acto inicial o de reconocimiento pensional y por tanto tampoco es exigible el recurso de apelación frente a este último.

En efecto, si bien es cierto el acto de reliquidación de la pensión depende de la existencia del acto de reconocimiento pensional, este no constituye una unidad de objeto o contenido propiamente dicha con aquel; ello, en razón a que ambos por sí solos producen diferentes efectos jurídicos, en tanto su finalidad es distinta e individualmente considerados tienen identidad de acto administrativo.”¹

¹ Auto del 01 de agosto de 2016. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente William Hernández Gómez. Rad. 25-000-23-42-000-2013-01486-01.

Conforme a lo expuesto, es factible señalar que no está llamada a prosperar la excepción *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*.

Respecto de la excepción de *"Prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda"*, observa el Despacho que de la lectura de su argumento guarda relación directa con el fondo del asunto, motivo por el cual habrá de someterse su decisión al fallo que desate el presente litigio.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, para lo cual la suscrita Jueza les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes:

Quienes realizaron las manifestaciones sobre los mismos respectivamente.

Una vez escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes, debe señalar esta Judicatura, que quedan excluidos del presente debate procesal, aquellos hechos sobre los cuales las partes han destacado su acuerdo, y por ende el presente asunto se someterá al análisis y valoración de los hechos sobre los cuales existe controversia entre los extremos del litigio

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el **problema jurídico** se centrará en la verificación de la legalidad de los actos administrativo acusados por la parte demandante y en consecuencia resolver si le asiste derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de las primas de alimentación, navidad, vacaciones y semestral, devengadas por el causante HÉCTOR CÉPEDES ROJAS, tal como lo solicita en la demanda.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada, quien manifiesta no asistirle ánimo conciliatorio a la entidad. Al efecto allega Acta del Comité de Conciliación.

DESPACHO: Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de ésta etapa.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda.

Pruebas de la parte demandada:

Téngase como pruebas en el valor legal que les asiste, aquellas allegadas con el escrito de contestación a la demanda y los antecedentes administrativos arrimados.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

CONSTANCIA: Siendo las 04:29 pm se da por terminada la audiencia inicial.

AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

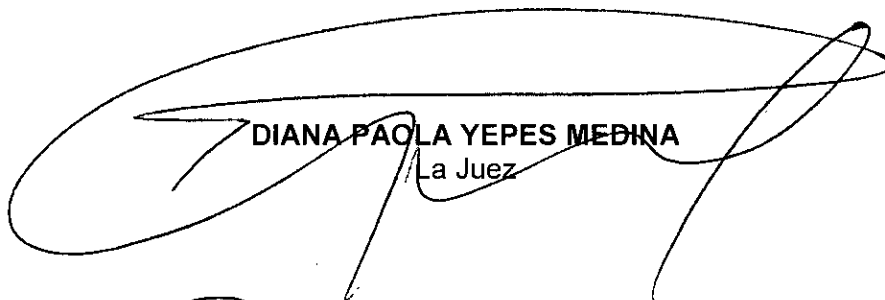
Por no haber necesidad de practicar pruebas y por lo tanto de señalar fecha para la audiencia de pruebas, en atención a lo dispuesto por el artículo 182 del C.P.A.C.A., y por virtud a los principios de economía procesal y celeridad, el Juzgado se constituye en audiencia de alegaciones y juzgamiento siendo las 04:29 pm, dando traslado a los apoderados y al Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión, advirtiéndoles que para ello contarán con un tiempo máximo de 5 minutos, por lo que deberán expresar con precisión y claridad sus alegaciones.

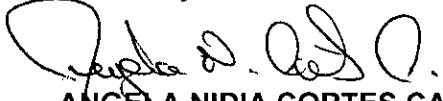
La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

DECISIÓN

Escuchadas las intervenciones de los apoderados judiciales **Y DEL MINISTERIO PÚBLICO**, el despacho proferirá sentencia en los términos del numeral 3 del artículo 182 del C.P.A.C.A., toda vez que en este momento no es posible dictar el sentido de la decisión dado que se está ante el estudio del material probatorio y los alegatos de conclusión, necesario para formar la decisión que en derecho corresponda dentro del presente medio de control.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 04:35 de la tarde y se solicita a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir el acta respectiva.


DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez


ANGELA NIDIA CORTES CABEZAS
Parte demandante

MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

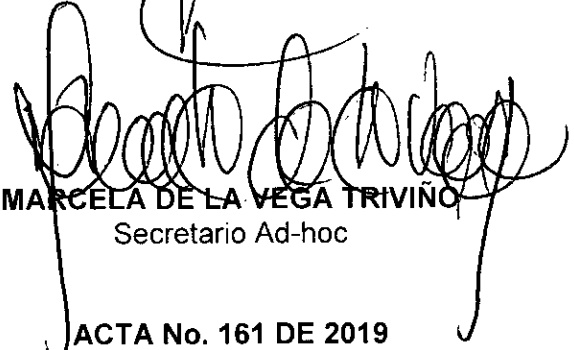
Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
María Edilma Salazar Díaz
UGPP
73001-33-33-009-2018-00200-00



ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA
Parte demandada - UGPP



JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO
Agente Delegado del Ministerio Público.



MARCELA DE LA VEGA TRIVIÑO
Secretario Ad-hoc

ACTA No. 161 DE 2019

